-----Trelew, de marzo de dos mil veintidós.----------

-----**VISTO**: ----------

-----Que mediante escrito digital CRU-005250000000025562-8 de fecha 25/02/2021, la Sra. L. A. C. presenta acción de amparo donde solicita se declare la nulidad del Decreto N° 1261/21 del Poder Ejecutivo Provincial por medio del cual se la declaró cesante por aplicación del Artículo 50°, Punto 1 de la Ley I N° 74. ----------

-----En el capítulo correspondiente, sostiene que se desempeñaba como bioquímica de planta en el Hospital Zonal de Trelew, gozando de licencia por maternidad a partir de marzo 2020 hasta el 15/10/2020. Indica que el 15/09/20 solicitó licencia en el marco de lo establecido en la Resolución 207/2020 MT y Resolución conjunta RESFS-2020-3 APNMT, en la cual se contempla que uno de los progenitores quede al cuidado de los hijos, toda vez que las guarderías se encontraban cerradas, el transporte interurbano estaba con frecuencias limitadas y ella viviendo en Rawson, y su pareja se ocupaba como empleado en Seguridad Privada en un supermercado, cumpliendo horarios extraordinarios como personal esencial. Por otro lado, sostiene que una colega del mismo servicio de Laboratorio (Lic. M.) se le había otorgado una licencia en el mes de Julio bajo este régimen.----------

-----Indica que con fecha 18/09/2020 la actora recibió una nota manuscrita del Departamento de Personal del Hospital solicitándole que evalué la posibilidad de que dicha licencia sea solicitada por su pareja. Con motivo de ello, remitió la nota de fecha 22/09/2020 donde expresó que le era imposible asistir a trabajar en medio de la pandemia.----------

-----Expresa que con fecha 25/9/2020 desde el Hospital le respondieron que no correspondía la licencia prevista en el art. 3 de la Resolución 207/2020 APN-MT en el marco de la emergencia sanitaria y siendo que se la consideraba como personal esencial, dicha licencia debería ser otorgada al progenitor del niño. ----------

-----Manifiesta que como respuesta presentó una nota el 02/10/2020 advirtiendo del error administrativo ya que su hijo mayor se encontraba escolarizado y que su pareja estaba comprendida como personal esencial según Art. 6° inc. 22 del Decreto 297/2020.

-----Dice que como respuesta recibió la Carta Documento X. con fecha 05/10/2020 donde se la intimó a presentarse en su lugar de trabajo a partir del 16 de octubre de 2020, en tanto la licencia solicitada con fundamento en la Resolución 207/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no tenía alcance para el personal de salud.----------

-----Indica la actora que remitió con fecha 15/10/2020 el Telegrama Ley 23.789 donde rechazó la carta documento envidada y reiteró su solicitud de otorgamiento de licencia

y eximición de concurrencia por las razones ya manifestadas.----------

-----Manifiesta que con fecha 15/10/2020 la Dirección Provincial de Administración de Personal del Ministerio de Salud le deniega la licencia solicitada a la actora. ----------

-----Expresa que, en ese contexto, solicitó una reunión con la Directora del hospital en ese entonces, Dra. M. G.; donde dice que allí se le indicó que asista los días que pudiera, que iría en carácter de “voluntaria“, sin la obligación de concurrir diariamente ni realizar guardias, bajo el concepto de Licencia por Covid por lo que tendrían que percibir el proporcional de guardias.----------

-----Señala que el 30/10/2020 recibió carta documento CD X. donde se le informó de la anterior decisión de la Dirección Provincial de Administración de Personal del Ministerio de Salud que le había negado la licencia ya que no se había notificado personalmente.-

-----En respuesta a esa notificación, dice que el 10/11/2020 —mediante carta documento CD X.— la actora informó de su situación a la Subsecretaria de Planificación y Capacitación, Dra. J. M. Dice que no recibió respuesta de esta notificación. ---------

-----Sostiene que tuvo conocimiento por compañeros de trabajo que en el parte diario del hospital se la informaba como “Lic Riesgo por Covid” y en el mes de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril se comprobaba en su recibo de sueldo el ítem “Proporcional de Guardias por Licencia", que se percibe cuando el agente se encuentra en goce de licencia. De esta manera, asume que se le había autorizado la licencia luego de la reunión con la Directora del Hospital. Sin embargo, al no recibir notificación formal de dicha licencia ni de la última carta documento, con fecha 12/03/2021, remitió carta documento CD X. a la Subsecretaria de Planificación y Capacitación reiterando lo antedicho, sin recibir respuesta.----------

-----Indica que el día 08/04/2021 recibió carta documento CD X. desde el Hospital donde se la intimó a que en un plazo de 48 horas se presente a cumplir funciones en su lugar de trabajo y presente los justificativos de ley, de sus inasistencias desde el 16/10/2020 hasta la fecha de recepción de la notificación, bajo apercibimiento de iniciar cesantía, conforme se establece en el art. 50 inc. 1 de la Ley N° 74.----------

-----Como consecuencia de ello, sostiene la actora que retomó su trabajo de inmediato y procedió a remitir carta documento CD X. con fecha 12/04/2021, donde puso en conocimiento que en las actuaciones administrativas referidas a su situación laboral se encontraba tomando intervención la Subsecretaria de Planificación y Capacitación, a cargo de la Dra. J. M., recordando además las notas remitidas en fecha 10/11/2020 y 12/03/2021.----------

-----Indica que con fecha 17/01/2022 recibió la Carta Documento CD X. donde se le notificó el Decreto N° 1261/2021 por medio del cual la declararon cesante por

aplicación del Artículo 50°, Punto 1, de la Ley I N° 74, fundando la resolución en las inasistencias injustificadas a partir del 16 de octubre de 2020 y hasta el día 03 de mayo de 2021. Agrega que el 28/01/2022 presentó recurso jerárquico, impugnando el Decreto 1261/21, el que desistió el 23/02/2022 para poder hacer uso de la herramienta jurisdiccional de la acción de amparo.----------

-----Como consecuencia de ello, sostiene que los antecedentes de hecho sobre los que se funda el acto administrativo impugnado no son consecuentes con la verdad material (Artículo 26°. 3 de la Ley I-18), en tanto el procedimiento sumarial no contempló ni sopesó los hechos acontecidos hasta la fecha ni las explicaciones dadas por la agente en su oportunidad: la imposibilidad material de la agente para concurrir a su trabajo; el reconocimiento en el recibo de sueldo de la actora y los partes diarios del Hospital de que se encontraba con licencia por COVID.----------

-----Considera que existió una gestión incorrecta de los medios de impugnación, en tanto no se le dio una respuesta adecuada a los recursos administrativos presentados; no tuvo oportunidad de controvertir la decisión administrativa y existió contradicción por parte de la administración pública.----------

-----Asimismo, justifica la procedencia de la vía elegida y solicita como medida cautelar su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) En orden a la admisibilidad de la acción de amparo, corresponde anticipar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que —como tal— compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras).----------

-----A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001). ----------

-----Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario.----------

-----De la síntesis realizada en los vistos de esta sentencia y de la demanda iniciada,

surge que la actora se encuentra cuestionando la resolución administrativa que la declaró cesante por no haber justificado oportunamente sus ausencias a su lugar de trabajo desde el 16/10/2020 al 03/05/2021 (conf. Arts. 50, pto. 1, Ley I N° 74 y art. 2 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud). De dicha descripción puede advertirse que la autoridad administrativa la intimó oportunamente a presentarse a trabajar y a justificar sus faltas, así como las razones dadas por la agente para no hacerlo en su momento, las cuales fueron oportunamente rechazadas por el empleador. ----------

-----En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/SRE/2005).----------

-----Aclarado esto y revisando la documental acompañada así como el relato de los hechos, debo adelantar que no encuentro en este caso la existencia de vicios patentes que permitan descalificar la conducta de la demandada, que indiquen una ilegalidad o arbitrariedad que sea “manifiesta”.----------

-----En efecto, advierto por parte de la Administración Pública una conducta clara y coincidente en relación a la comunicación a la agente respecto al rechazo a la licencia oportunamente solicitada, donde le explicó —nota de fecha 25/9/2020 desde el Hospital, Carta Documento CD X. de fecha 05/10/20, nota de fecha 15/10/2020 de la Dirección Provincial de Administración, carta documento CD X. de fecha 30/10/2020 y carta documento CD X. del 08/04/2021— su posición relativa a la necesidad que la misma se presente en su puesto de trabajo, como trabajadora “esencial” del servicio público de salud, en el marco de la pandemia existente por el virus conocido como COVID19. ----------

-----En este contexto, encuentro que la posición que la actora sostiene sobre la supuesta contradicción de la administración no es tal, en tanto lo justifica en una supuesta autorización verbal por parte de la entonces directora del Hospital Zonal de Trelew, Dra. M. G., circunstancia que excede del acotado marco probatorio de este proceso. --

-----Tampoco encuentro contradicción de parte de la administración en las constancias que surge de los recibos de sueldo o los partes diarios del hospital, como licencia por Covid, en tanto ello no es suficiente para contradecir la decisión y conducta clara que demostró el Estado Provincial en las comunicaciones dadas a la agente sobre la necesidad de su regreso al trabajo y la justificación de las ausencias.----------

-----Tengo también en claro que la justificación que pretendió dar la trabajadora sobre su ausencia —inconvenientes en el trasporte público, situación escolar de sus hijos, situación laboral de su esposo, situación de la Lic. M., etc.— son también cuestiones que exceden el acotado marco de este proceso y no corresponde que ingrese en su consideración. Es decir, me encuentro imposibilitado en este ámbito de determinar si efectivamente las causas que invocó oportunamente la trabajadora para explicar su ausencia fueron ciertas y, en ese caso, si efectivamente la justificaban. ----------

-----Por el contrario, tomo en cuenta de las mismas palabras de la actora que al recibir la intimación a presentarse a trabajar con fecha 08/04/2020 (carta documento CD X.), procedió de inmediato a reintegrarse, por lo que considero que la alegada "imposibilidad material" de hacerlo no habría sido tal en su momento.----------

-----Entiendo, además, que en un contexto de aislamiento o distanciamiento social obligatorio, como dispusieron las normas que se dictaron en el trascurso de pandemia, la demostración de las circunstancia que habilitan a un agente a excepcionarse para ir a trabajar —cuando la misma regulación dispuso la naturaleza esencial de su actividad— debe ser acreditado e interpretado de manera restrictiva.----------

-----De modo que, no se ha logrado demostrar, como presupuesto de su admisibilidad formal, que exista un accionar que sea "manifiestamente" arbitrario o ilegal por parte de la administración pública, al menos con el sustento que tal demostración le exige a la acción expedita de amparo, máxime a la luz de la doctrina que surge de la Corte Nacional y la mayoría de los autores nacionales y foráneos (*vide* Nuñez, Mariano, en "Tratado de Derecho del Trabajo", T. VIII, dir. Ackerman, coor. Tosca, Ed. RubinzalCulzoni, 1er. Ed, 1era. Remip, Santa Fe, 2007, p. 787 y sgtes.; conf. CSJN, Fallos: 312:318 y 313:149; SCJMendoza, Sala I, *in re*: "Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza c. Dirección General de Escuelas", 26/122000, voto de Kemelmajer de Carlucci, La Ley Gran Cuyo 2001, 611 - DT2001-B, 2135). ----------

-----Es decir, no se advierte que haya existido por parte del Estado Provincial una actuación arbitraria o ilegal, analizado en el marco en el cual nuestra provincia se encontraba (y encuentra) ante una excepcional circunstancia de emergencia sanitaria, lo que no permite desconocer que la petición de regreso a su lugar de trabajo a una bioquímica en funciones en el hospital local no se haya desarrollado de acuerdo a las

posibilidades y recomendaciones de los distintos organismos de salud municipal, provincial y nacional. Es decir, en este escenario la conducta del estado provincial que se desprende de la documental acompañada no permite advertir *a priori* que sea manifiestamente arbitraria o que haya mostrado una conducta ilegitima, toda vez que es natural que el servicio de salud requiera de recursos humanos para dar soporte al mismo y para su prestación, máxime en tiempos de emergencia, donde se establece una estructura de personas para que, por medio de una forma de organizada, especializada y jerárquica del trabajo, se alcance el fin de interés general de aquel servicio.----------

-----La acción de amparo es un dispositivo excepcional, destinado a brindar un remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma *clara y evidente* indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley V N° 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así, la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (conf. CSJN, 24/05/2005, O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros, LA LEY 07/10/2005, 8; C.S.J.N., 23/11/2004, Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá, LA LEY 2005-B, 725).---

-----El acto lesivo, entonces, debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo; frustrándose la acción cuando la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca, no surge con total nitidez, resultando ajenas todas aquellas cuestiones que sean opinables, o bien requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de la acción (conf. CAPM, SIE Nº 79/2014, con cita a TSJ en Pleno, 07/11/2007, “D., C. J. c. C. de P. – E. A. y otro”, LLC 2008-167). ----------

-----En este sentido, la circunstancia apuntada de la esencialidad del cónyuge de la actora en su trabajo, su rol indispensable para el cuidado de sus hijos, la situación escolar de los mismos, la situación laboral de otros agentes y demás cuestiones

apuntadas son supuestos controvertidos, sujetos a debate y prueba, que excede el acotado margen del amparo; en tanto, esta acción no es viable en el caso de cuestiones opinables que requieren dicho debate y prueba. De ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o reclama —por su índole— un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto (CAT, Sala B, SIC Nº 139/2001; CAT, Sala A, SIC Nº 48/2017, con cita a CS, Fallos 321:1252; STJCh., S.D. 002/SRE/2015; SDE Nº 07/2013, con cita a "Cons. Surballe-Sadofschi..." LL Supl. Der. Adm. del 16/2/97, pág. 57 - IdemCNFral. Cont. Adm. Sala II - 22/8/95 "La P...", Sala III - 16/2/95 - "V.." - LL 1995-E-498, Sala IV - 15/11/95 "E..." LL 1996-D-76).----------

-----A ello debe agregarse que la relación que unía al Estado Provincial con la amparista es de empleo público, la que dispone de una naturaleza y fines especiales, que condicionan el ejercicio de los derechos subjetivos emergentes. Así, como ha reconocido el Superior Tribunal de esta provincia, las cláusulas exorbitantes estarán siempre presentes, y llevarán impresas el signo que caracteriza la realización de aquellos fines. De allí que en la relación jurídico-administrativa, el derecho subjetivo administrativo sólo puede solicitar en su amparo todo aquello que reglan las normas, no lo que pretende la voluntad de las partes. La compatibilidad entre los derechos subjetivos protegidos y las que, por llamarles de alguna manera, constituyen "limitaciones" propias del empleo público estará dada por la racionalidad de aquella, vale decir la relación de causa y grado entre los fines y la restricción, la que en este caso se ha justificado en criterios de disponibilidad y asistencia laboral (conf. STJCh, SD N° 22/SCA/2015, con cita a Fiorini, "Derecho Administrativo", p. 227, 240, 787/792, 816 y ssgs.).----------

-----Con todo, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha reconocido que la acción de amparo figura como una de las posibles vías para impugnar ante la autoridad judicial la sanción disciplinaria de cesantía o de exoneración, pero para que tal acción sea admisible se requiere que el acto de cesantía o de exoneración sea "manifiestamente ilegítimo", requisito exigido también por nuestra Ley de Amparo en su art. 3° (SI N° 11/SER/2010). ----------

-----De modo que, no obstante la situación de "imposibilidad material" para concurrir a su lugar de trabajo en épocas de pandemia que invocaba la actora, la conducta del Estado Provincial no luce como arbitrariamente manifiesta o ilegal, en tanto no surge a simple vista que su actuación no sea consecuencia de las normas que han sido citadas y su reglamentación, por lo que no puede habilitarse sin más el acotado marco del proceso de amparo.----------

-----En esta línea, no debe olvidarse que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción *iuris tantum* que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019), circunstancia que en una acción de amparo debe resultar —además— manifiesta.----------

-----Por último, no puedo soslayar que la propia actora presentó con fecha 23/02/2022 en el sumario correspondiente un escrito de desistimiento del recurso jerárquico oportunamente interpuesto contra el Decreto N° 1261/2021, lo que —más allá de la explicación al respecto al presentar su amparo— significa lisa y llanamente consentir la resolución administrativa de cesantía.----------

-----Es sabido que el desistimiento de un recurso —en este caso administrativo— implica el desistimiento del proceso que, atento la naturaleza del acto, conlleva el consentimiento de la resolución antes impugnada. Significa la intención de no continuar con la pretensión interpuesta y su abandono por parte del recurrente, a través de una declaración de voluntad formulada ante la autoridad, y tiene por efecto principal la pérdida del recurso y la imposibilidad de interponerlo nuevamente. Su efecto entonces es la extinción de la instancia recursiva abierta con la interposición del recurso (conf. CACR, Sala A, SIC N° 06/2015; CAT, Sala A, SIE N° 15/2017, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2° Edición, año 2009, Tomo I, págs. 279, 282, 283,309; CAPM, SIE N° 118/2013).----------

-----Así, si bien se ha dicho que la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos, no puede obviarse la conducta del reclamante mantenida en los mismos a la hora de analizar la reunión de los presupuestos de dicha acción. Con todo, debe observarse una arbitrariedad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el control por vía del amparo de las funciones que estos cumplen por ley o su ejercicio razonable (conf. STJCh, SI N° 07/SCA/2004; esta Sala, SIC N° 50/2011). ---

-----En este caso, además de no advertirse tal arbitrariedad ostensible, no puede dejarse de lado que la accionante dedujo en un primer momento un recurso administrativo ante la administración, el que luego fue desistido voluntariamente, lo que significó consentir la resolución que ahora pretende dejar sin efecto. ----------

-----Debe reafirmarse, entonces, que el amparo no constituye un medio de procurar una solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, máxime cuando existen remedios judiciales o administrativos que no han sido tentados, razonablemente esperados o articulados. El amparo no tiene por finalidad obviar, urgir o reemplazar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legalmente o

reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes. Ello, en tanto, un ensanchamiento indebido de su cauce provocará su desnaturalización con la consecuente afección al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite y descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional (conf. CAT, Sala A, SDL N° 15/2016). ----------

-----En síntesis, siendo el amparo un proceso especial y excepcional, únicamente procede para tutelar un derecho constitucional que es violado en forma manifiesta, y ello en el caso, como se examinó, no ocurre. De modo que es inadmisible la acción, consecuentemente, por cuanto el vicio denunciado no resulta con esa evidencia y requeriría, eventualmente, una mayor amplitud de debate y prueba para su dilucidación (doc. art. 10, párr. 3º, ley V nº 84; conf. CSJN, Fallos 331:1403; 330:2255; Fallos 330:2877; esta Sala en la SDE nº 07 de 2013; con cita a Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", La Ley Patagonia, 2006-381). ----------

-----En conclusión, no se advierte en el caso la existencia de arbitrariedad o ilegitimidad que presente el carácter de "manifiesto" en el accionar de la Provincia del Chubut que habilite la deducción de la excepcional vía del amparo, motivo por el cual corresponde rechazar *in limine* del amparo deducido.----------

-----II) Las costas estarán a cargo de la actora (art. 17 Ley V N° 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. A. T. C. P. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 18, y 35 de la ley XIII Nº 4). ----------

-----Por lo expuesto y citas legales, **RESUELVO:**----------

-----I) DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. L. de los A. C. contra la Provincia del Chubut. ----------

-----II) IMPONER las costas del proceso a la parte actora.----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. T. C. P. en la suma equivalente a 8 JUS.-----

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE.----------

GUILLERMO NICOLÁS
WALTER
JUEZ DE CÁMARA

UILERA
ÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2022 – SICA – CONSTE. ----------

--

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA